CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANA ALICIA OLMEDO DE DIEGUEZ Y CARLOS ENRIQUE DIEGUEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "FINANCIERA RIO S.A. C/ CARLOS ENRIQUE DIEGUEZ RIOS Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO": Nº 2.226. AÑO: 2019.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 29-08-2024

A.I. Nº 1317

Asunción, 28 de agosto de 2024.-

Y VISTAS: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Abog. Ana Alicia Olmedo de Dieguez, por sus propios Derechos y en Causa propia, y Carlos Enrique Dieguez, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 93, de fecha 12 de Marzo de 2.018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 80, de fecha 27 de Agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

César Antonio Garay

A su turno, el señor Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

Que los accionantes sostienen en su escrito de promoción de la acción, que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales, en razón de que no se podía iniciar la demanda ejecutiva con el documento presentado, pues el atraso en el pago de las cuotas no hacen que el documento sea hábil, afirman que se cobran los intereses en forma adelantada, por tanto el documento no reúne los requisitos para su exigibilidad, razón por la cual opusieron excepción de inhabilidad de título por estar pendiente del cumplimiento de una condición. En tal sentido, alegan que, aún no se había cumplido la fecha para la cancelación del crédito y por ende, el reclamo de la demanda no corresponde. Señalan puntualmente la conculcación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, en primer lugar, caber referir que el control de constitucionalidad es una vía de carácter excepcional para salvaguardar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No está previsto para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales, a través de una crítica razonable de la decisión impugnada. ----------

Que, en el escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de los fallos mencionados. Sin embargo, se han limitado a exponer hechos y actuaciones procesales, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia de control de constitucionalidad. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. ----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Que, en tal sentido, esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos, que es improcedente pretender una tercera instancia a través de la acción de inconstitucionalidad, a fin de reanudar el debate sobre cuestiones que han recibido oportuno tratamiento, ello debido a su carácter excepcional, que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental. ----------

Que, por lo demás, para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Tratándose de juicio ejecutivo, la parte accionante cuenta con la vía procesal ordinaria –en su caso– para el restablecimiento de los derechos que considere lesionados (Art. 471 del C. P. C.). ----------

Que, respecto a la inadmisibilidad del recurso extraordinario contra resoluciones recaídas en juicios que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: *"Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)"* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137). ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el señor Ministro César Antonio Garay, dijo: ----------

Ana Alicia Olmedo de Dieguez, Abogada con Matrícula Nº 38.436 y Carlos Enrique Dieguez, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, promovieron Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 93, del 12 de Marzo del 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Secretaría Nº 1 de Capital. Asimismo, contra el Acuerdo y Sentencia Número 80, del 27 de Agosto del 2019 dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil y Comercial de Quinta Sala, Capital. -------

Los accionantes sostuvieron: *"Que, cumpliendo lo que prescribe el Art. 557 del C.P.C., cito las normas, los derechos, garantías y principios constitucionales infringidos en las dos Instancias inferiores, fundamentados: Art. 16 C.N., las resoluciones han violado nuestro derecho a la defensa en juicio, Art. 256 C.N. las resoluciones no están fundadas en dicho Ordenamiento supremo y en las leyes, con precisión el Art. 15, incs. b)del C.P.C., que impone fundar las resoluciones definitivas o interlocutorias, en la Constitución y en las Leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia* ***BAJO PENA DE NULIDAD."*** ----------

El Artículo 550 del Código Procesal Civil, referente a la procedencia de la Acción, norma: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".----------

El Artículo 552 del mismo Cuerpo legal –taxativamente- enuncia los requisitos de la demanda en los siguientes términos: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".-

En cuanto a los requerimientos de la demanda, la misma debe ceñirse estrictamente a las exigencias del Artículo 557 del Código Procesal Civil, que reza: **Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.** Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción.

Sub examine, se advierte a plenitud en doctrina, correspondía agotar la Instancia previa, debido a que los agravios ocasionados en la Sentencia de trance y remate pueden ser reparados en Juicio posterior de conformidad al Artículo 471 del Código Procesal Civil, razón a que la Ley prevé posibilidad de habilitar la vía ordinaria para discusión de los eventuales agravios que pudieran haberse ocasionado. Es preciso resaltar omisión determinante al también accionar: los accionantes no agregaron Cédula de notificación, tampoco indicaron fechas en que fueron notificados, por lo que no rola constancia que amerite cumplimiento en el término legal establecido para accionar. ----------

Ahora bien, insanables inobservancias procedimentales señaladas previamente, ameritan desestimar ésta Acción de Inconstitucionalidad, por las motivaciones que preceden. ----------

A su turno, el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón: ----------

Es importante recordar que, conforme con lo establecido los Artículos 174 y 175 del Código Procesal Civil, la caducidad opera de pleno derecho y puede ser declara de oficio. A este respecto, el Artículo 172 del mismo Código dispone que el plazo para que opere la perención de la instancia en este tipo de juicio es de seis meses. El inicio de dicho cómputo se da a partir de la fecha de la última actuación que tuviere por objeto impulsar el procedimiento, *ex* Artículo 173 del Rito Civil.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 29-08-2024

En el presente caso, revisado el expediente, se observa que esta acción fue planteada en fecha 02 de octubre de 2019 (f. 23 vta.). Ahora bien, desde dicho escrito, no hubo otro acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento, habiéndose cumplido en exceso el plazo de seis meses de inactividad establecido por la Ley para que se produzca la caducidad de instancia. Tal circunstancia queda evidenciada a través del informe del Actuario obrante a f. 30 de autos, ya que no fue mencionado por el mismo ninguna actuación que tenga la característica de instar el procedimiento luego del escrito presentado en 02 de octubre de 2019. ----------

Además, se debe decir que las actuaciones realizadas para la integración de esta Sala, son inocuas para interrumpir o suspender el transcurso del plazo para la perención de la instancia, puesto que no constituyen impulso procesal (fs. 24/28). ----------

En conclusión, y dado que no cualquier resolución pendiente puede dar lugar a la inaplicabilidad del instituto de la perención, no hay otra alternativa posible que declarar oficiosamente la caducidad de la instancia en estos autos. Esta es la postura asumida -invariablemente- por este Magistrado en casos análogos (*ex plurimis*: Sala Constitucional, Auto Interlocutorio N°1868 de fecha 06 de noviembre de 2020). De esta manera, ya no es necesario el análisis de los requisitos formales de admisibilidad previstos en el Código Procesal Civil y la Ley 609/95. ----------

POR TANTO, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por la Abog. Ana Alicia Olmedo de Dieguez, por sus propios Derechos y en Causa propia, y Carlos Enrique Dieguez, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 93, de fecha 12 de Marzo de 2.018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 80, de fecha 27 de Agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA